EXP. N.° 05165-2015-PHC/TC
HUÁNUCO
ERMELINDA SANTACRUZ CLEMENTE
REPRESENTADA POR VITALIANO
LÓPEZ TUCTO, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitaliano López Tucto, abogado de doña Ermelinda Santacruz Clemente, contra la resolución de fojas 192, de fecha 31 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a04c7916378370e0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que alude a asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas penales.

5. En efecto, el recurrente solicita la absolución de doña Ermelinda Santacruz Clemente o que se reduzca la pena de veinticinco años de privación de libertad que le fue impuesta mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, en su calidad de cómplice primario, por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad. Esta condena fue confirmada por sentencia de fecha 8 de julio de 2013 (Expediente 282-2009-0-1201-JR-PE-02 / RN 898-2013).

6. Al respecto, se sostiene que 1) la beneficiaria fue condenada sin que exista algún elemento probatorio en su contra; 2) existen contradicciones en la declaración de la menor agraviada que llevan a una interpretación errónea de lo declarado por la menor, lo cual es producto de venganza, no habiéndose merituado las declaraciones del testigo y el perito psicólogo; 3) para imponer la pena no se consideró que la sentenciada no es reincidente, es analfabeta y tiene tres menores hijos.

7. En otras palabras, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, más aún cuando, para la determinación de la pena, se requiere el análisis de medios probatorios ofrecidos y actuados para tal fin dentro del proceso penal.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a04c7916378370e0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a04c7916378370e0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta